

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 014

Fecha 31/01/2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220005001	Acción Popular	MARIO RESTREPO	ALMACEN Y JOYERIA MENDOZA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05042318900120130016306	Deslinde y Amojonamiento	BLANCA GONZALEZ ZAPATA	RODRIGO ESTRADA ALVAREZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TERMINO DE CINCO (DIAS) PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120210008701	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HORACIO DE JESUS VELASQUEZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TERMINO DE CINCO (DIAS) PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045318400120210010201	Procesos Especiales	CAMILA ANDREA ARANGO MACHADO	LUZ TERESITA DEL SOCORRO ARANGO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TERMINO DE CINCO (DIAS) PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440311300120130046401	Ordinario	DORA HERMELINA MONTES MARIN	GREGORIO NACIANCENO MONTES ALZATE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 31-01-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/143	30/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579318400120170015801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ ELENA URIBE ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR EMILIO QUERUBIN CARDONA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN DOS (2) S.M.M.L.V AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220210005701	Verbal	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TERMINO DE CINCO (DIAS) PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120200004801	Verbal	LUZ EINIDIA ARROYAVE SANCHEZ	JORGE ELEIECER PEREZ GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TERMINO DE CINCO (DIAS) PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318900120180011201	Verbal	ANA TEODOLFA MADRID DE ZULUAGA	SOCIEDAD GAN COLOMBIA GOLD DE SEGOVIA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TERMINO DE CINCO (DIAS) PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05847318900120210003001	Verbal	EVER ALEJANDRO VARGAS CARTAGENA	YEFERSON ANDRES URAN AGUIRRE	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TERMINO DE CINCO (DIAS) PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL 31 DE ENERO DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	30/01/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05045-3184-001-2021-00102-01

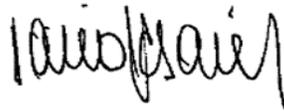
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la señoras LUZ TERESITA ARANGO RESTREPO y ARACELLY ARANGO RESTREPO en contra de la Sentencia proferida el día 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó- Antioquia dentro del proceso de impugnación de paternidad promovida por la señora CAMILA ANDREA ARANGO MACHADO contra LUZ TERESITA ARANGO RESTREPO y ARACELLY ARANGO RESTREPO.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05045-3103-001-2021-00087-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el señor HORACIO DE JESÚS VELÁSQUEZ RESTREPO en contra de la Sentencia proferida el día 19 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó- Antioquia dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA- contra HORACIO DE JESÚS VELÁSQUEZ RESTREPO.

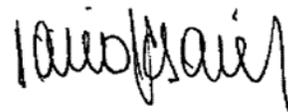
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05615-3184-002-2021-00057-01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE en contra de la Sentencia proferida el día 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia dentro del proceso de divorcio promovido por la señora HELDA ROCÍO HENAO GARZÓN contra el señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE.

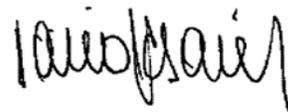
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días

siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05847-3189-001-2021-00030-01

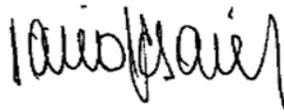
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao- dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores EVER ALEJANDRO VARGAS CARTAGENA, MARÍA LUZ DARY VERGAS CARTAGENA y JESÚS ANTONIO VARGAS DURANGO en contra de YEFFERSON ANDRÉS URÁN AGUIRRE.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05686-3184-001-2020-00048-01

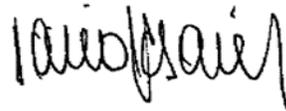
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ en contra de la Sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos- Antioquia dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial promovido por la señora LUZ ENIDIA ARROYAVE SÁNCHEZ contra el señor JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05736-3189-001-2018-00112-01

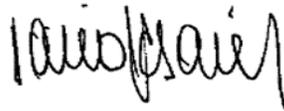
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA TEODOLFA MADRID DE ZULUAGA en contra de la Sentencia proferida el día 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por la señora ANA TEODOLFA MADRID DE ZULUAGA contra SOCIEDAD GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA antes ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 05042-3189-001-2013-00163-06

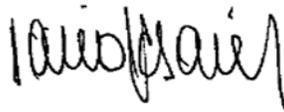
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia- dentro del proceso verbal de oposición al deslinde promovido por los señores EDDA DEL PILAR ESTRADA ÁLVAREZ y RODRIGO ESTRADA ÁLVAREZ en contra de BLANCA AURORA, BERTHA LÍA, CARLOS ALBERTO, ALONSO ALBERTO, EMMA LUCÍA, JANETH ALEJANDRA y GLORIA CECILIA GONZÁLEZ ZAPATA además de ELDA RUTH SUÁREZ GONZÁLEZ.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esta Sala de Decisión procederá a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 005
Demandante	: Mario Restrepo
Demandado	: Herederos de Rodrigo Humberto Mendoza
Radicado	: 05034311200120220005001
Consecutivo Sría.	: 2146-2022
Radicado Interno	: 499-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Mario Restrepo contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 29 de noviembre pasado, en la acción popular instaurada por el impugnante contra los herederos de Rodrigo Humberto Mendoza Meneses.

LAS PRETENSIONES

El actor popular solicitó que se ordenara a los convocados garantizar el acceso a personas con movilidad reducida al establecimiento de comercio Almacén y Joyería Mendoza y con tal propósito se construyera una “*rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec*”. Solicitó también que se condenara en costas al extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Refirió que el establecimiento Almacén y Joyería Mendoza ubicado en el municipio de Andes, no cuenta una rampa que garantice las condiciones de accesibilidad para las personas que se desplazan en silla de ruedas. Por lo tanto, esta omisión lesiona el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de

forma ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto del 21 de febrero de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Andes admitió la petición inicial contra Rodrigo Humberto Mendoza Meneses. La providencia ordenó la comunicación a la Procuraduría General de la Nación, la Personería Municipal de Andes, la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la localidad, así como el aviso los miembros de la comunidad.

2. Durante el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento del 18 de mayo de 2022 el juzgador de primer nivel advirtió que el accionado había fallecido, motivo por el cual dispuso la aportación de su registro civil de defunción. Posteriormente, en decisión del 14 de julio se declaró notificados por conducta concluyente a Martha Cecilia de la Auxiliadora, María Dayse, José Rodrigo, Juan Diego y Julián Mendoza, en calidad de herederos del accionado Rodrigo Humberto Mendoza.

3. Los prenombrados no contestaron la demanda.

4. El 25 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento con la participación el Procurador Provincial de Andes, la delegada de la defensoría del pueblo y la secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio. Al no presentarse el actor popular, ni los demandados, se declaró fallida la diligencia, prescindiéndose del período probatorio y ordenándose correr el traslado para alegar.

5. El 29 de noviembre se dictó sentencia de primer grado, providencia recurrida oportunamente por el accionante.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo del 29 de noviembre pasado el Juzgado Civil del Circuito de Andes amparó el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos con respeto de las disposiciones jurídicas, disponiendo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a los herederos de RODRIGO HUMBERTO MENDOZA MENESES que fueron vinculados en este asunto y que responden a los nombres de ROSALÍA MENDOZA OCHOA, MARTHA CECILIA DE LA AUXILIADORA MENDOZA OCHOA, MARIA DAYSE MENDOZA OCHOA, JOSÉ RODRIGO MENDOZA OCHOA, JUAN DIEGO MENDOZA OCHOA y JULIÁN MENDOZA ALZATE, que en el término de dos (2) meses, construyan una rampa en el establecimiento de comercio ALMACÉN Y JOYERÍA MENDOZA ubicado en la avenida 50 No. 51-16 de este municipio, que permita el ingreso de personas con

algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén y la vía pública.

La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto.

Por secretaría comuníquese la designación y remítase copia de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: COMUNICAR todo el contenido de esta providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

SEXTO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

SÉPTIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia." (Pág. 18 archivo 039).

En sustento de lo anterior refirió que el informe rendido por la secretaría de planeación e infraestructura física de Andes el 20 de mayo de 2022 da cuenta de que en el local comercial presenta un desnivel en el exterior de 10 cm en su extremo más bajo en forma de escalera y que para eliminar esta barrera física es necesaria la construcción de una rampa fija con una pendiente máxima del 12% y de 0.83 m de largo y 90 cm de ancho, como mínimo; con un acabado antideslizante o franjas de seguridad antideslizantes, de acuerdo con la NTC 4143.

Argumentó que de conformidad con el artículo de la Ley 361 de 1997 la construcción, ampliación o reforma de edificaciones abiertas al público debe cumplir las normas técnicas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad y eliminar las barreras arquitectónicas. En igual sentido, el Decreto 1538 de 2015 preceptúa en su artículo 9° que por lo menos uno de los accesos a las edificaciones debe construirse de forma tal que permita el acceso a personas con movilidad reducida.

Luego, concluyó que al no contar el local comercial con una rampa de acceso se produce una lesión del derecho colectivo en mención, al dificultarse el

ingreso a personas con movilidad reducida, adecuaciones que debieron realizarse desde el inicio de las actividades económicas en el lugar.

En relación con la condena en costas arguyó que, al margen de la concesión de las pretensiones, no existía prueba de alguna erogación asumida por el actor, quien tampoco concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Fue interpuesto el actor popular quien solicitó aplicar el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y fijar a su favor las agencias en derecho en ambas instancias.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, por lo cual la decisión a adoptar debe ser de fondo.

2. Problema jurídico que plantea la alzada

Determinar si resulta procedente la imposición de condena en costas a cargo de la parte accionada por haber prosperado la acción constitucional.

3. La acción popular

Este instrumento de raigambre constitucional se encuentra consagrado en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo, pretendiéndose con ambas, la protección de los derechos e intereses colectivos o denominados, de tercera generación.

Las acciones populares están consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prevé:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 las desarrolla, estableciéndose en el inciso primero del artículo 2° el concepto de la acción popular, así:

*“Artículo 2°. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un *“particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”*.

Con la acción popular se pretende la protección de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, que puede ser iniciada por cualquier persona. Sirve para prevenir un daño o para hacer cesar la vulneración existente del derecho o restituir un derecho y, con ella, no se busca el resarcimiento de un perjuicio de tipo económico, sino la protección de los intereses de la comunidad.¹

El Consejo de Estado expuso como requisitos para el éxito de la pretensión formulada en una acción popular, los siguientes:

“a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”²

4. Normativa sobre la accesibilidad

Es pertinente advertir que, conforme con lo señalado por el actor, el derecho colectivo amenazado es el indicado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo a *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*; que se afirma vulnerado ante la inexistencia de una rampa para el acceso al establecimiento abierto al público, de quienes se desplacen en sillas de ruedas.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

¹ C-215 de 1999.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

En atención a lo anterior se promulgó, entre otras, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección prevalente. Es así como, además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, se dispuso como principio axial el de la “*accesibilidad*” el cual identificó “...*un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.*”.

Dicho principio, busca la eliminación de barreras de acceso en sentido amplio. Se dispuso en el artículo 44 de dicha normatividad que la accesibilidad debía ser entendida como la condición que permite que, en cualquier espacio o ambiente, interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento, así como el uso confiable y seguro de los servicios instalados en el lugar.

El precepto 53 de dicha normatividad estableció como una de las formas de eliminación de barreras arquitectónicas que, las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, **existirán rampas** con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes, para lo cual, la construcción, ampliación, reforma de los edificios abiertos al público se efectuaran de manera que sean accesibles, mientras que, las instalaciones existentes se adaptaran de forma progresiva.

De igual forma, el Decreto 1538 de 2005 dispuso en el numeral 2 del canon 9 que, “*Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares*”, para lo cual se establecieron las normas técnicas que deben cumplir aquellas³.

5. Caso en concreto

5.1. Durante del curso de la primera instancia se acreditó que el establecimiento de comercio denominado Almacén y joyería Mendoza carece de rampa de acceso para las personas con movilidad reducida y, consecuentemente, no cumple las exigencias de la normativa técnica NTC 4143, ni lo preceptuado por el artículo 47 de la ley 361 de 1997 y el decreto 1538 de 2005. Por tal motivo, se concedió el amparo reclamado por el actor popular ordenándose a los herederos de Rodrigo Humberto Mendoza Meneses la construcción de este elemento arquitectónico, bajo las normas técnicas aplicables.

³ Entre ellas la NTC 4143.

Frente a vulneración del derecho colectivo y la orden tuitiva impartida por el *a quo* no existe ningún disenso y, al estimarse idónea para el fin propuesto, esta Corporación no tratará el tema en esta instancia.

5.2. Descendiendo al punto que ocupa la atención de la Sala es necesario recordar que el artículo 38 de la ley 472 de 1998 establece que, en materia de costas, a la acción popular le son aplicables las reglas contenidas en el Código Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y que únicamente puede condenarse al actor *“a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

Ahora bien, las costas pueden definirse como *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*⁴, las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en los artículos 362 a 364 del Código General del Proceso, como la expedición de copias, desgloses, certificaciones, aranceles, los honorarios de auxiliares de la justicia; genéricamente todos los gastos surgidos en el curso del proceso.

Por su parte, las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. La Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas *“a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel”*⁵. Además, su tasación debe atender a criterios como la *“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”*, según lo preceptuado por el artículo 366 numeral 3 del estatuto procesal general.

5.3. En el asunto bajo examen el juez de primer nivel consideró que no resultaba procedente la condena en costas, pues a pesar de la prosperidad de la acción, *“no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento”* (Archivo 039, pág. 16).

A su turno, el actor popular solicitó en la apelación que se dé aplicación al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y acompañó al recurso dos sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Pereira en las que revoca parcialmente los fallos de primer nivel y, en su lugar, impone la condena en mención a cargo del extremo pasivo.

⁴ Sentencia C-539 de 1999.

⁵ Sentencia C-089 de 2002.

Pues bien, la Sala estima que la correcta intelección del artículo 365 del Código General del Proceso es aquella que de forma sistemática integra todos sus contenidos para formar una proposición normativa completa. Entonces, no basta con tan sólo aplicar automáticamente el numeral primero del citado canon, esto es, aquel que señala como regla general de que la condena se impone a quien resulte vencido en el proceso, sino que, además, es indispensable conjugar este precepto con los demás condicionantes comprendidos en la disposición. Así, preceptúa el numeral 8° que *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Entonces, si bien las costas quedan a cargo de quien termina derrotado en el proceso, siendo esta una condición necesaria para la aplicación de la consecuencia jurídica, tal no resulta suficiente, puesto que, en cualquier caso, debe deducirse del mismo cartulario que efectivamente se causaron.

Luego, la interpretación traída a cuento por el recurrente señala que es indiferente que en el expediente estén demostrados gastos y expensas procesales, en la medida que, al estar compuestas las costas también por las agencias en derecho, siempre debe condenarse a la parte vencida a pagarlas.

Empero, esta hermenéutica no consulta el sentido completo de la disposición y deja de lado el elemento normativo ya mencionado, relativo a que la tasación de las costas debe efectuarse con base en *“criterios objetivos y verificables en el expediente”* (Art. 361 CGP). En tal sentido, es menester que el juzgador, previo a la imposición de las costas, verifique si en el expediente se generaron honorarios de los peritos, gastos y expensas por copias, notificaciones, autenticaciones, etc. Adicionalmente, es preciso que se considere la calidad, utilidad y duración de la gestión de la parte vencedora y las circunstancias especiales del litigio, a efectos de establecer si resulta procedente señalar alguna suma como agencias en derecho.

Entonces, la simple prosperidad de las pretensiones no apareja automáticamente la condena en costas, pues se reitera, éstas deben estar demostradas y deducirse de la actuación misma. Por otra parte, si la intención del legislador fuese que siempre se condenara en costas, aunque no estuviesen comprobadas expensas y gastos, por el solo hecho de deberse otorgar agencias en derecho, no tendría ninguna aplicabilidad lo previsto por el artículo 365 núm. 8 CGP.

La postura que viene sosteniendo la Sala en esta providencia ha sido igualmente prohijada por el Consejo de Estado:

“Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.”

Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas”.

(...)

Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho.

No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde”.⁶ (Énfasis intencional)

5.4. Pues bien, revisada la totalidad de la actuación la Sala no aprecia que en el expediente exista constancia de gastos o expensas asumidos por el actor popular, de modo que ningún reconocimiento podría hacerse frente a estos rubros. Por otra parte, en cuanto a la utilidad, calidad y duración de la gestión del recurrente, criterios necesarios para establecer la causación de las agencias en derecho, la Sala aprecia que simplemente se escudó el accionante en el principio de impulso oficioso que rige esta acción constitucional para eludir el cumplimiento de cualquier carga procesal.

Así, desde la presentación de la petición inicial no se observa un mínimo de diligencia en aras de establecer cuál era el sujeto que originaba la vulneración del derecho colectivo, pese a que la identidad del propietario del establecimiento de comercio figuraba en las bases de datos públicas de las Cámaras de Comercio. Luego, al ser requerido en el auto de inadmisión para informar el nombre de la persona demandada, el señor Mario Restrepo se limitó a indicar que se amparaba en lo previsto en el artículo 14 de la ley 472 de 1998. Ahora bien, aunque la determinación del sujeto infractor es una carga que subsidiariamente corresponde

⁶ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

al juez, lo anterior permite deducir que la diligencia de parte del reclamante en realidad fue mínima.

Aunado a lo anterior, el promotor no asistió a ninguna de las audiencias de pacto de cumplimiento que fueron convocadas, a pesar de que este es un mecanismo idóneo para cesar anticipadamente la vulneración sobre los intereses colectivos. Adicionalmente, las actuaciones del reclamante se restringieron a dos solicitudes de impulso procesal y el recurso que ahora se resuelve.

A partir del anterior recuento considera la Sala que en el asunto bajo examen tampoco hay lugar a señalar suma alguna como agencias en derecho, debido a las escasas gestiones observadas por el actor. Por ello, se confirmará la decisión confutada en el cuanto se abstuvo de imponer condena en costas.

5.5. Finalmente, no habrá condena en costas en esta instancia, pues a pesar de no haber prosperado el recurso, no se evidencia temeridad o mala fe del actor, condiciones necesarias para que proceda aquella en los términos del artículo 38 de la ley 472 de 1998.

6. Conclusión. Se revocará en lo pertinente el fallo opugnado, al considerarse superflua la garantía de cumplimiento ordenada en primera instancia.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Mario Restrepo contra los herederos de Rodrigo Humberto Mendoza Meneses.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta sentencia devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

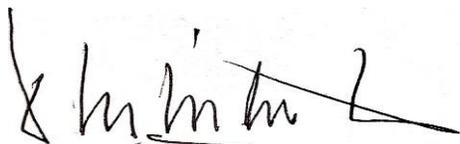
Discutido y aprobado según consta en Acta No. 033

Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
(Ausencia con justificación)



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.**

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Beatriz Elena Uribe Escobar
Demandado:	Herederos de Héctor Emilio Querubín Cardona
Radicado:	05579 31 84 001 2017 00158 01
Radicado Interno:	045-2019

Conforme con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dos (2) S.M.M.L.V a cargo de los demandados Weimar Asdrubal y Edgar Humberto Querubín Marín, a favor de la demandante.

Liquidense en la forma dispuesta por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d618412f0f33fa35052620dadd0b6b6a166c865f55a3b8da3823304983e68a**

Documento generado en 30/01/2023 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	: Pertenencia.
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 004
Demandante	: Dora Hermelina Montes Marín
Demandados	: Berta Lina Montes Vergara y otros
Radicado	: 05440311300120130046401
Consecutivo Sría.	: 653-2019
Radicado Interno	: 162-2019

ASUNTO A TRATAR

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla dentro del proceso de pertenencia de Dora Hermelina Montes Marín frente a Berta Lina, Argemiro, Hernando de Jesús, María Soledad, Leonardo, Arnoldo de Jesús, Arturo de Jesús, Blanca Lina Montes García; Beatriz Irene, Edwin Alonso, Yasmín Nereida, Jonnatan Alexander, Ana María Montes Vergara; Yuleidy Andrea Montes García; Deiby Astrid, Jarber Orlando, Elsa Mabel, Leidy Johana Montes Marín y Marleny Usme Chavarría, en calidad de madre del menor Javier Montes Usme; herederos indeterminados de Gregorio Nacienceno Montes Alzate; y personas indeterminadas.

LAS PRETENSIONES

En el escrito rector del proceso se pidió declarar que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble, lote de terreno con edificaciones existentes y mejoras, ubicado en la carrera 15 No. 02-45 de El Peñol e identificado con la matrícula 018-26016 de la Oficina de Instrumentos Públicos

de Marinilla, cuyos linderos y especificaciones obran en la demanda y, como consecuencia, ordenar la inscripción en el certificado de tradición correspondiente.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El sustento de tal pedimento se hace consistir en que el bien materia de este proceso aparece como del dominio de Gregorio Nacienceno Montes Alzate, quien lo adquirió por compraventa suscrita con María Herlinda Montes Alzate, según la escritura pública No. 181 de 4 de mayo de 1985, registrada en el respectivo folio de matrícula; que la demandante lo ha poseído por más de veinte años, “desde antes y después de la muerte de sus abuelos Gregorio Nacienceno Montes Alzate (...) y Clarinda García García”; que ella ha ejercido a partir de 1986 actos de señora y dueña, como cancelar gravámenes e impuestos, realizar arreglos y mejoras al predio; y que su señorío ha sido ininterrumpido y público, al punto que sus primos y tíos que conforman el extremo pasivo la reconocen como poseedora, sin haber reclamado antes derecho alguno sobre la heredad.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue admitida mediante auto de 29 de noviembre de 2013, ordenándose correr traslado a los demandados por el término de ley, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble, y el de los herederos indeterminados de Gregorio Nacienceno Montes Alzate¹.

2. Marleny Usme Chaverra, en nombre de su menor hijo Javier Alonso Montes Usme, se notificó personalmente².

3. Leidy Johana, Elsa Mabel y Deiby Astrid Montes Marín se enteraron personalmente de la demanda³.

4. Notificada la curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas⁴, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando sean demostradas de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso⁵.

¹ Folios 40 y 40 vuelto.

² Folio 62.

³ Folio 91.

⁴ Folio 127.

⁵ Folios 166 a 168.

5. Una vez noticiados personalmente, Arturo de Jesús Montes García, Arnoldo de Jesús Montes García, María Soledad Montes de Salazar, Bertha Lina Montes García y Yasmín Nereida Montes Vergara, en condición de herederos de Gregorio Nacienceno Montes Alzate⁶, por conducto de apoderado judicial se manifestaron sobre el escrito introductor en la siguiente forma⁷:

(i) Se pronunciaron sobre los hechos, afirmando ser ciertos unos, no ciertos otros y estarse a lo que se pruebe frente a un grupo de ellos.

(ii) Propusieron las excepciones que denominaron “*mala fe*” y “*la genérica*”; y

(iii) Se opusieron a las súplicas de la demanda.

6. Leonardo y Blanca Lina Montes García hicieron idénticos pronunciamientos a los efectuados por lo precitados demandados, reiterando, en consecuencia, que se resistían a las pretensiones del libelo introductor, y que su defensa llamada “*mala fe*”, la hacían consistir en que

“... la demandante es nieta del causante Gregorio Nacienceno Montes Alzate y Clarinda García García y a la vez sobrina y prima de los demandados. Conoce de la enfermedad de su primo Argemiro Montes García al igual que del fallecimiento de su padre Javier y su tío Alonso omitiendo demandar a sus herederos indeterminados. Fuera de lo anterior conociendo a ciencia cierta el domicilio de sus tíos y sobrinos se limitó a indicar direcciones en el municipio de El Peñol deferentes, por lo que quienes no se han presentado no les ha sido entregada la notificación por aviso, pues hay algunos que residen en la ciudad de Medellín, en ciudad de México, en el municipio de Marinilla y en la ciudad de Bogotá”⁸.

7. La curadora *ad-litem* designada para los herederos indeterminados de Clarinda García, Javier García y Alonso Montes García manifestó no resistirse a las pretensiones, en tanto se demuestren con las pruebas aportadas al plenario⁹.

8. Por último, los convocados Blanca Irene Montes Vergara, Edwin Alonso Montes Vergara, Jonnatan Alexander Montes Vergara, Ana maría Montes Vergara, Yuleidy Andrea Montes García, Jarber Orlando Montes Marín, Hernando de Jesús Montes García y Argemiro Montes García, resultaron notificados por aviso.

9. Agotado el trámite propio de la primera instancia, se profirió sentencia que resolvió:

⁶ Folios 185 a 188.

⁷ Folios 189 a 193.

⁸ Folios 254 a 260.

⁹ Folios 314 a 316.

“Primero: Declarar no probados los medios exceptivos arimados en las contestaciones de la demanda.

“Segundo: Declarar que por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria la señora Dora Hemelina Montes Marín, es propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-26016.

“Tercero: Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, así como la inscripción de esta sentencia en el correspondiente folio inmobiliario. En firme esta providencia por Secretaría se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos.

“Cuarto: Como honorarios a la curadora ad litem se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de los señores Leonardo, Blanca Lina, Arnoldo, María Soledad, Arturo, Hernando de Jesús Montes García, Yasmín Nereida Montes Vergara, y Javier Montes Usme”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Al hallar acreditados los presupuestos procesales y no advertir nulidad en la actuación surtida, la juzgadora de conocimiento abordó el estudio de los requisitos de la usucapión, haciendo ver que los mismos estaban colmados en el proceso, pues, en efecto:

(i) El bien pretendido no es baldío ni de uso público al estar en el tráfico jurídico, ya que fue adquirido por compraventa por el señor Gregorio Nacienceno Montes Alzate, según escritura pública aportada, y al proceso fueron citados los herederos de este último, fallecido en 1994.

(ii) El inmueble materia de las pretensiones quedó debidamente individualizado a partir de la diligencia de inspección judicial, en la que se estableció la coincidencia de los linderos con los informados en la demanda. El dictamen pericial ratificó tal concordancia.

(iii) De los interrogatorios de parte a la demandante y de los codemandados Leonardo, Hernando y Blanca Lina Montes García, surge que el inmueble acá reclamado fue ocupado por Javier Montes García, su esposa e hijas, así como por las tías de este, Herlinda e Isabel, siendo la primera la que le transfirió el derecho de dominio al señor Gregorio Nacienceno; surge también o queda acreditado que aquellas vivieron allí hasta su fallecimiento, hecho que no está documentado en el proceso, pero que según el dicho de las partes ocurrió respecto de Herlinda en el 2003, momento para el cual ya había fallecido Isabel, y el mismo Javier murió en 1998. Queda claro de esas deposiciones que los

hijos de este quedaron ocupando la propiedad, abandonándola en la medida que fueron constituyendo sus propios hogares, y que los tíos de ellas que formularon oposición en el proceso, ni en vida de su hermano como tampoco después de su deceso se hicieron presentes para hacerse cargo del bien, más allá de formular dos procesos de sucesión en donde por separado perseguían la adjudicación de dos bienes que tenía el causante (Gregorio Nacienceno) y no se advierte de esa prueba documental que la aquí demandante haya sido informada de esas causas.

(iv) Con los testimonios de Liliam Nohora Giraldo Duque y Marleny Usme, la diligencia de inspección judicial y los documentos concernientes al impuesto predial, la *a-quo* llegó a la conclusión de que sí se probó la posesión de la demandante, por cuanto:

- La prueba señala que las hijas de Javier quedaron en el inmueble ante el fallecimiento de este en 1988.

- Ninguno de los demandados reclamó su derecho o aportó para la conservación del inmueble.

- Está probado que al inmueble se le ha realizado mantenimiento y efectuado reformas, hechos que ninguno de los demandados se atribuyó como propio; estado del inmueble que se constató en la inspección judicial realizada en el año 2017.

- Las hermandas de la accionante guardaron silencio en el presente proceso, y Elsa Mabel permitió el ingreso al inmueble, pues es la persona que en la actualidad lo ocupa.

- En tal orden, esos hechos en consonancia con el testimonio de la señora Liliam Nohora Giraldo Duque, y con ausencia de oposición de los hermanos de la demandante, permiten establecer que ha sido Dora Hermelina quien como lo manifestó en interrogatorio ha sido la persona encargada de la propiedad, atribuyéndose la calidad de dueña y siendo la persona que realizó las mejoras.

- La versión de Liliam Nohora Giraldo Duque permite colegir que aunque ella *“no siempre ha residido en la propiedad, ella siempre ha estado encargada de la misma, de un lado por sus visitas periódicas y adicionalmente por el ingreso que ella misma se facilita, y de otro lado, por las reformas que se han realizado a lo largo de varios años, es decir, aún cuando la señora Dora no ha permanecido en la vivienda, no vive allí como se esclareció desde el año 2010, pero sin embargo con posterioridad a esa data se han implotado reformas”*.

Con todo lo anterior, concluyó la sentenciadora de primer nivel que al haber fallecido Javier en 1998, tomando en cuenta como referencia los diez años de que trata la Ley 791 de 2002, vigente desde diciembre de ese año, para el 2013 había transcurrido el tiempo exigido en la ley.

LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el que sustentó así:

“De acuerdo al fallo expuesto por usted su señoría, donde dice que se reporta como dueña la señora Dora sobre el inmueble del litigio, si bien es cierto como decía no hubo una carga de la prueba, que conste que se pudiera apreciar para dicho fallo, también es cierto que no se probó que la señora tuviera una posesión consagrada en los artículos 2512 a 2528 que tiene los requisitos para que sea declarada propietaria del bien, que es que su posesión haya sido pública, pacífica e ininterrumpida. En este caso se pudo constatar con la declaración de la señora Dora de que ella no ha estado, no es poseedora del bien. Si bien es cierto ella ha convivido en otros lugares como en Medellín, en el Peñol y aquí en Marinilla y solo le daba una ronda al bien aquí en El Peñol, otra cosa que no se puede constatar son las reformas hechas por ella como se puede advertir de que ella fue la que generó esas reformas, máxime que del testimonio que se interpuso de la demandante ella creía que esas reformas se habían realizado porque la señora era la que se encontraba trabajando en ese momento, me parece que tendría que ser inválida esa prueba. Si bien es cierto que se verificó que los codemandados no fueron donde ella a solicitarle el bien anteriormente porque se estaba realizando una sucesión donde los codemandados, en este caso el señor Hernando la inició con e fin de que se hiciera la partición del bien ya que ellos son los que reconocen que tienen la calidad o que pueden ser propietarios del mismo por su padre Nacienceno Montes en el proceso de sucesión que fue iniciado pero que no fue terminado porque dicen que hubo una venta de unos derechos pero seguían vigentes algunos codemandados o herederos que podrían seguir con el mismo. Para terminar solicito que se reponga lo dicho y que la señora Dora no es la que ostenta la calidad de poseedora sobre el bien”.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades**. No se advierte ningún vicio con la virtualidad suficiente para desencadenar un decreto de anulación de lo actuado hasta el presente procesal.

2. **Presupuestos procesales**. Todos están satisfechos; así que no es necesario hacer elucubraciones alrededor de cada uno de los mismos. De modo que se puede penetrar en el mérito del asunto.

3. **La pretensión impugnaticia**. En esencia, los ataques formulados por la recurrente a la sentencia proferida, son los siguientes:

3.1. No se probó que la demandante tuviera la posesión del inmueble reclamado, y tampoco se puede advertir que las mejoras hechas al predio hayan sido de autoría de ella.

3.2. Es cierto que los demandados no fueron donde la demandante a reclamarle sobre el inmueble, pero sí iniciaron una sucesión para que se les adjudicara.

4. **La controversia planteada en el recurso.** Todo el debate planteado en la impugnación se concentra en la prueba de la posesión alegada por la demandante, y que fue encontrada acreditada por la juzgadora de primer grado, a partir de las probanzas recopiladas.

En ese orden, si bien la falta de profundidad en la censura propuesta, donde todo queda en el plano de lo genérico pese a los muy detallados raciocinios de la a quo, todo el cuestionamiento está esencialmente concentrado en una indebida valoración probatoria.

Así que la Sala se ocupará del examen y análisis de ese cuestionamiento, sin ser menester entrar en los demás presupuestos de la usucapión, no solo por no haber sido materia de impugnación, sino porque en realidad de verdad están satisfechos, como que el bien reclamado efectivamente está en el tráfico jurídico, como que el mismo fue debidamente identificado y singularizado y se corresponde con el indicado en la demanda.

5. **Requisitos para la usucapión extraordinaria.** El Código Civil, en su Libro 4º, Título 41, Capítulos 1 a 4, artículos 2512 a 2545, consagra la prescripción. En el artículo 2512 la define como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

La prescripción, entonces tiene doble función: por un lado extingue el derecho y también la acción judicial para reclamar su tutela al dueño negligente y descuidado en su ejercicio respecto de los bienes y demás derechos, en condiciones no justificadas y por períodos definidos previamente por el legislador; y, por otro lado, permite radicar ese derecho de dominio en quien, sin tenerlo, ha ejercido una posesión como dueño, con las exigencias también precisadas por la ley, por ese mismo tiempo, con aprovechamiento dinámico; de modo que los bienes cumplan una función social. Sin eufemismos, es una expropiación del derecho de dominio de

un bien a una persona, y la consecuente adjudicación a otra, que pretende adquirir ese derecho de dominio por prescripción adquisitiva.

La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión, y que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria. Además, debe tratarse de un bien pasible de usucapir; esto es que se halle dentro del comercio humano. Finalmente se requiere individualizar el bien o identificarlo de modo que no se confunda con ninguno otro de su especie.

Si alguno de los comentados elementos estructurales de la pretensión de usucapión es echado de menos en el proceso, ésta fracasa; pues, necesario es demostrarlos todos, no hay alternativa diferente.

6. **La posesión.** Es definida en el artículo 762 del Código Civil como “*..la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*” Atendiendo a esta regulación, la doctrina ha dicho que la posesión es “*la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros*”.¹⁰

La doctrina y la jurisprudencia, diferenciando la posesión de la mera tenencia, a partir de dos elementos constitutivos de la primera: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien, constituido por el uso y goce de la cosa; pero ello no implica un contacto permanente con ella. El segundo es interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es “*...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (animus remsibi habendi), o sea el de tenerle como señor o dueño (ánimus dómimi).*”¹¹

¹⁰ Cortés, Malciades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1.

¹¹ C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden de ideas, el *ánimus* exigido en la posesión (*ánimus domini*) es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo; esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño del bien.

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que la comentada categoría de posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

Con relación a la exclusividad de la posesión, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enfáticamente ha sostenido que debe ser acreditada plenamente, sin lugar a dubitación alguna, en los procesos de pertenencia, toda vez que la naturaleza dicha pretensión conlleva una mutación del derecho de dominio. Literalmente ha sostenido:

“La posesión debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, por lo que la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad¹², teniendo en cuenta que es indispensable que la posesión que se pretende recaiga única y exclusivamente en cabeza de un sólo poseedor, por manera que si esta exclusividad no está fehacientemente establecida, esto es, en forma tan esclarecida que no irrumpa un ápice de duda, no puede asignársele idoneidad jurídica. De otro modo, el ordenamiento estaría tolerando que el derecho de dominio se altere en aquellos casos en los cuales medie una dosis de incertidumbre y, de paso, de equivocidad en la relación posesoria¹³.

La falta de certeza judicial de la posesión en la forma y con las características que se viene de reseñar, determinan la desestimación de la pretensión de usucapión; es necesario, pues, que al proceso llegue prueba sólida y bastante, para formar conocimiento certero al respecto. En ese orden de ideas, a pesar de ser muy antigua la posesión y bien aprovechado el inmueble o la plausible función social que haya cumplido en poder del poseedor, ella no basta para ganar el derecho de dominio por prescripción, si ella no ha sido ejercida en forma exclusiva y excluyente de todo otro derecho de cualquiera otra persona; pues, en tal evento, faltará ese

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800, citada en CSJ SC del 4 de noviembre de 2005, Exp: 7665, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹³ CSJ SC del 4 de noviembre de 2005, Exp: 7665, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

ánimus domini requerido para sostener que ese poseedor se ha comportado como señor y dueño.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “ánimus domini rem sibi habendi”¹⁴, requiere que sea cierto y claro.”¹⁵

7. El caso concreto

Lo primero que debe recordarse es que al tenor del precepto 176 del Código General del Proceso, las *“pruebas deberán ser apreciadas en conjunto”* por el juzgador, con observancia de los principios de la sana crítica y la persuasión racional, pues esa sistemática abrasiva que traía el código judicial en cuanto a régimen probatorio, fue alterada por el legislador de 1970, en criterio que se mantuvo con la expedición del nuevo estatuto procesal.

Apreciación que viene a propósito, porque la protesta que trae la apelación consiste básicamente en que no ha podido tenerse por acreditada la posesión de la demandante por el término previsto por el legislador para adquirir un bien por prescripción, porque las aquí decretadas y practicadas no dan cuenta del señorío reclamado, máxime que la accionante vivió y sigue viviendo en sitios diferentes al de la heredad que en este escenario se persigue, y que los demandados reclamaron su derecho sobre el fundo en un juicio de sucesión, que reconoce no terminó.

Mas, a decir verdad, si algo efunde del haz demostrativo acopiado en el proceso es, precisamente, que existe mérito suficiente para establecer, como lo hizo el juzgado de primer nivel, que la posesión decenal alegada por la actora en pertenencia, está debidamente demostrada, algo que de suyo autorizaba el éxito de la demanda.

Esa conclusión, ciertamente, encuentra sustento en la propia declaración de parte de la demandante -que hoy en día es un medio de prueba según el artículo 165 del Código General del Proceso-, toda vez que según ella relató, arribó al inmueble en cuestión hace mas de treinta años junto con sus padres, Javier García y Blanca Rosa, y que ella era la que mayor ayuda económica brindaba producto de su profesión como contadora y tener un buen trabajo. Señaló, adicionalmente, que así como sus hermanos Elsa, Leidy, etc., allí también

¹⁴ Ánimo de quedarse con la cosa.

¹⁵ CSJ SC 16250 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

vivieron sus tías paternas, Isabel y Herlinda, a quienes Javier García, su progenitor ayudaba económicamente. De la misma manera expuso la gestora de la demanda, que ella ha sido la encargada del pago de los impuestos y de las mejoras edificadas en el fundo, las cuales, detalló al absolver su interrogatorio. Justificó, asimismo, los tiempos en los que no estuvo habitando en el predio, por efecto de su matrimonio y la consecución de otra vivienda, no obstante lo cual reafirmó su señorío sobre el fundo, con las mejoras, pago de impuestos y demás actos detallados. Expuso, además, que es la que maneja el inmueble, y todo lo que allí se hace le es consultado, ella mueve, quita, pone, tumba, al ser la ama y señora. Además es la persona que ha estado a cargo de sus hermanas. El principio de su posesión lo remonta a la muerte de su madre, veintiséis años atrás, y explicitó que su padre se fue con otra señora, que conoció. Agregó que en 1996 se fue de la casa con su esposo, y en el 2010 se fue de El Peñol. Indicó que si bien su hermana Elsa Mabel se quedó viviendo en la casa, las riendas del inmueble, mejoras y demás las paga ella, Dora. Elsa solo paga los servicios, la parabólica y el internet, pero no las mejoras. Apunto, adicionalmente, que sobre las mejoras, ninguno de los demandados emitió pronunciamiento. Expresó que de sus hermanos que habitaron la casa, la última que en irse fue Leidy. Fue enfática la demandante que la condición de poseedora la tiene solo ella, y no sus hermanas, porque es la que por sus condiciones económicas siempre ha contribuido a las mejoras del bien, siendo la última unas rejas de seguridad. También refirió la puesta de un taller de motos en el inmueble.

Leonardo Montes se remontó a antecedentes en los cuales la propiedad del inmueble se trasladó de la señora Herlinda a Nacienceno, y expuso después que estando viviendo en la casa Marleny, compañera de Javier, Dora la sacó de ella, lo cual, permite evidenciar el reconocimiento de que sobre el inmueble, la precitada señora, ejercía actitudes de propiedad sobre el predio. De Elsa, hermana de la demandante, dijo que entraba y salía de la casa materia del proceso, porque ellas tenían "*varios inmuebles*".

También es concordante con la narración de la demandante lo afirmado en su interrogatorio por la codemandada Blanca Lina Montes García, en el sentido que en efecto Dora vivió allá en la vivienda reclamada, desde que el padre de ella murió, aunque indicó que, por intervalos, lo que reafirma lo asegurado por la actora, quien, como se dijo, justificó que moró en otros sitios, no obstante que no se desprendió de la heredad materia de este asunto.

Reafirma lo concerniente a la posesión de la demandante la declaración del demandado Hernando de Jesús Montes García, al decir que aquella había manejado la propiedad, que vivía en ella desde que su hermano estaba con vida, que ella era quien pagaba los impuestos, y que en ese sitio también residen las hermanas de Dora. Dijo que ingresaba al inmueble cuando vivía su hermana Herlinda, y que después le contaron que habían sacado a su hermano Javier con

la compañera que tenía. Indicó que supo en su momento que Javier era quien se hacía cargo de la propiedad.

La testigo Liliam Nora Giraldo Duque, a quien el juzgado *a-quo* dio especial preponderancia por su espontaneidad y cercanía con los hechos del asunto, expresó que ella es vecina de la propiedad desde hace más de treinta años, que en ella han morado las hermandas Elsa, Dora y Leidy, que la casa nunca permaneció desocupada y que tiene como propietaria a Dora, porque ha sido quien ha aportado económicamente para la vivienda e incluso para el sostenimiento de Elsa, su hermana. Además de especificar las mejoras efectuadas, remarcó la declarante que aunque Dora no ha dormido allá varios años, siempre ha frecuentado la vivienda, estando al tanto de la misma y teniendo acceso a ella.

Luz Mary Montes y Omarira María Montes, de entrada, advirtieron que desde hace años no visitaban la vivienda, pero sí dijeron que las hijas de Javier son las personas que han permanecido en ella, y que son quienes se han hecho cargo del predio, con las mejoras implementadas.

Pues bien, de tales versiones se extrae que, efectivamente, la demandante ha sido poseedora por más de 10 años, de forma pacífica, continua e ininterrumpida, a lo que se suma la actitud procesal de las hermanas de la demandante, Elsa y Leidy Montes Marín, quienes no se opusieron a las súplicas de la demanda, facilitaron el ingreso al predio cuando ello fue menester en la fase de instrucción y no alegaron su propia posesión o una coposesión. De las mejoras realizadas, esto es, que no son condiciones propias de la vivienda desde que se edificó en un principio, dio detalle el perito en audiencia, estimando su antigüedad en ocho años, más o menos, antes de la inspección ocular verificada.

En definitiva, la pertenencia debía progresar, pues el compendio probatorio que se ha hecho hasta acá resulta suficiente en ese propósito, sin que al efecto sea del caso entrar en un escrutinio mayor, en razón a lo genérico de la pretensión impugnativa, que afirmó sin mayores precisiones que no estaba probada la posesión de la demanda, lo cual si está demostrado con el repaso que acaba de hacerse.

Además, debe indicarse, que en sede de segunda instancia el examen se limita a los reparos concretos de la apelación, por lo que no es menester hacer un nuevo repaso de todos y cada uno de los prepuestos de la acción invocada, en este caso, de la de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, frente a los cuales, acertó la juzgadora *a-quo* al hallarlos comprobados.

De otro lado, y en lo que tiene que ver con el proceso de sucesión doble de Gregorio Nacienceno Montes Alzate y Clarinda García García, ha de

manifestarse que el auto que lo declaró abierto data de 28 de diciembre de 2011¹⁶, es decir, trece años después del momento fijado como inicio de la posesión de la demandante (1998), y que no hay noticia en este asunto de que el predio 018-26016 de la ORIP de Marinilla, haya sido adjudicado a alguno de los demandados o a otras persona. Se tiene sí que el fundo se embargó el por cuenta de esa causa mortuoria el 31/01/2012, pero que tal medida se levantó el 6/08/2012¹⁷.

Con eso se reafirma, entonces, que ni desde lo material como tampoco desde lo jurídico, se reclamó por el inmueble que es objeto de este proceso de pertenencia, con lo cual, todo reafirma la posesión pública, pacífica e ininterrumpida esgrimida y ahora probada por Dora Hermalinda Montes Marín.

8. Conclusión. Se confirmará la decisión tomada en primera instancia.

9. Las costas. No habrá condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, dentro del proceso de pertenencia de Dora Hermelina Montes Marín frente a Berta Lina, Argemiro, Hernando de Jesús, María Soledad, Leonardo, Arnoldo de Jesús, Arturo de Jesús, Blanca Lina Montes García; Beatriz Irene, Edwin Alonso, Yasmín Nereida, Jonnatan Alexander, Ana María Montes Vergara; Yuleidy Andrea Montes García; Deiby Astrid, Jarber Orlando, Elsa Mabel, Leidy Johana Montes Marín y Marleny Usme Chavarría, en calidad de madre del menor Javier Montes Usme; herederos indeterminados de Gregorio Nacienceno Montes Alzate; y personas indeterminadas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia porque no se causaron.

¹⁶ Folio 265 del c. 1.

¹⁷ Folio 287 del c.1.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 028

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausencia con justificación)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca8e7ff499f3afdbc807ce587c25f9e7dc5cc868557ceba496ca0b19576220**

Documento generado en 27/01/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>